



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE SINALOA

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 17 de mayo de 2019

ELIMINADO. Un renglón que incluye nombre del solicitante de información. Fundamento legal: artículos 3 fracción XXVI, 149, 155 fracción III, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con los numerales Trigésimo Octavo fracción I, Quincuagésimo Segundo párrafo Segundo, Quincuagésimo Tercero, Quincuagésimo Noveno, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.

C. Presente.-

En atención a su solicitud con folio número 00534219, realizada a través de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, me permito dar respuesta en tiempo y forma en los siguientes términos:

Con respecto a la información solicitada, en el cual requiere:

"Considerando la respuesta de este H. Tribunal a la solicitud de acceso a la información pública con número de filio: 00298219, en específico la firmada por el Magistrado Instructor: Lic. VÍCTOR HUGO PACHECO CHÁVEZ, en que el texto firmado por el Magistrado Instructor textualmente expresa: "de los cuales uno se encuentra totalmente concluido". Fin de la cita, es por ello que pido una versión pública de todas las constancias documentales útiles del expediente resuelto por controversias derivadas de incumplimiento de contratos de naturaleza administrativa en que haya sido parte del Ayuntamientos de Ahome, que refiere la respuesta con número de filio: 00298219."

En relación a lo anterior, de las actuaciones que constan en el expediente en cuestión se desprende que el peticionario no tiene el rol de **parte**, ni tampoco se advierte que tenga alguna intervención procesal que lo habilite en dicho juicio, en razón de ello es improcedente su solicitud en los términos planteados, no obstante ello y en el ánimo de transparentar en su máxima expresión los documentos que tienen que ver con nuestra competencia cuidando siempre los límites que nos

SALA SUPERIOR
BLVD. ALFONSO ZARAGOZA MAYTORENA No. 1980 NORTE, DESARROLLO URBANO TRES RÍOS.
PRIMERA Y SEGUNDA PLANTA DE LA TORRE C DEL CORPORATIVO 120, CULIACÁN, SINALOA.
TEL. Y FAX (667)750-88-69




**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE SINALOA**

marca la normatividad aplicable, hacemos llegar vía el sistema INFOMEX al
peticionario la versión publica tanto de la sentencia de primera instancia como la
resolución que pone fin al juicio

Esperando haber dado contestación me despido con un cordial saludo.

ATENTAMENTE


Lic. Dianet Pérez Castro
Titular de la Unidad de Transparencia



EXP. NUM. 340/2013

Los Mochis, Ahome, Sinaloa. A 12 (doce) de Septiembre de 2013 (dos mil trece).

VISTO para resolver el presente juicio de nulidad número **340/2013**, promovido por **el ciudadano** _____, **administrador general de la persona moral denominada** _____, quien demandó a la **JUNTA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE GUASAVE**, y;

RESULTANDO:

1.- Que con fecha **07 (siete) de febrero de 2013 (dos mil trece)**, compareció ante la Sala Regional Zona Centro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa, **el ciudadano** _____, **administrador general de la persona moral denominada** _____, demandando a la **JUNTA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE GUASAVE**, por el cumplimiento del Contrato de Obra Pública a precios Unitarios y tiempo determinado, identificado como el contrato número _____ celebrado entre su representada el día **10 (diez) de marzo de 2010 (dos mil diez)** y la autoridad demandada.

2.- En fecha **14 (catorce) de febrero de 2013 (dos mil trece)**, se tuvo por admitida la demanda; y por ofrecidas, recibidas y desahogadas en razón de su propia naturaleza, las pruebas ofrecidas por la parte actora consistentes en la **Documentales Públicas, y Presuncional Legal y Humana**, y se ordenó emplazar a la autoridad demandada.

3.- El día 24 (veinticuatro) de junio de 2013 (dos mil trece), se tuvo por contestada la demanda, y por admitidas, recibidas y desahogadas en razón de su propia naturaleza los medios de convicción ofertados por el ciudadano INDALECIO LEYVA LEYVA, en su carácter de JEFE DEL DEPARTAMENTO JURIDICO DE LA JUNTA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE GUASAVE, SINALOA, autoridad demandada en el presente juicio, consistentes en **Documentales Públicas, Presuncional Legal y Humana, Instrumental de Actuaciones.**

5.- Mediante Proveído dictado por esta Sala el día 04 (cuatro) de septiembre de 2013 (dos mil trece), se declaró cerrada la Instrucción, quedando citado el juicio para oír resolución, y:

CONSIDERANDO:

I.- Esta Sala es competente para conocer y resolver del presente Juicio, de conformidad con los artículos 2, 3, 13 fracción VI y 22 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa; 20 y 21 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa.

II.- Por lo que toca a las expresiones formuladas por la parte actora y la autoridad demandada, este Juzgador omitirá su transcripción sin que por ello, de ser necesario deba pronunciarse a su estudio exhaustivo; lo anterior al considerar que dicho actuar no constituye una omisión formal en la estructura de la presente sentencia, acorde con lo preceptuado por el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, y que además, no representa fuente generadora de agravios a las partes del presente juicio.

III.- De conformidad con lo establecido en el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, esta Sala procede a la fijación de la pretensión procesal del enjuiciante, encontrando que este lo constituye el reclamo del pago del saldo

pendiente por la cantidad de \$ () PESOS + 100 M.N.), derivado del cumplimiento del Contrato de Obra Pública a precios Unitarios y tiempo determinado celebrado con la representada el día 10 (diez) de marzo de 2010 (dos mil diez) con la autoridad demandada; pues manifiesta que su representada cumplió a cabalidad con la construcción de la obra que le fue encomendada en el contrato administrativo número JUMAPAG/ (), la demandada JUNTA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE GUASAVE, a la fecha no ha cubierto a su representada el pago del importe de \$ () con I.V.A. incluido, a cuyo pago se obligó en términos de lo dispuesto en las cláusulas PRIMER Y DECIMA QUINTA del contrato base de la acción.

Al respecto, la autoridad demandada en su escrito de contestación argumentó que no le asiste la razón a la actora para reclamar el pago de la contraprestación pactada, pues considera que existen tres razones por las cuales resulta infundada la pretensión de la demandante para obtener el pago, pues en primer término señaló que la parte actora no puede reclamar el pago de la contraprestación pactada en el contrato de obra pública ya que no se hizo un escrito de comunicación de terminación de obra, entre otras cosas la entrega de los planos, licencias y demás documentación técnica de la obra, lo cual no fue satisfecho por la demandante siendo este un requisito de la cláusula IV del contrato; en segundo término señaló que no se aportaron los elementos cuantificados para reclamar el cobro del adeudo y que el pago por las prestaciones del servicio hechas por el demandante no se fijó un plazo para que se realice el pago, pues el precio pactado como prestación por los servicios que brindo a la junta no se encontraban señalados en la clausula primera, ni en la décima tercera, sino que esta última establecía un tope que no podía exceder las partes, y el tercero de los motivos por los cuales considera que no se podía realizar el pago de la prestación reclamada es porque no tenía justificación legal para requerir el pago de la contraprestación

respectiva, ya que en el contrato no se estableció plazo en el cual se debería entregar el pago respectivo.

Precisado lo anterior y con fundamento en lo establecido en el artículo 96 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se procede al estudio de las causales de improcedencia hechas valer por el ciudadano INDALECIO LEYVA LEYVA, en su carácter de JEFE DEL DEPARTAMENTO JURIDICO DE LA JUNTA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE GUASAVE, SINALOA, en el apartado II) denominado CAUSALES DE IMPROCEDENCIA de su escrito de contestación, mediante el cual viene argumentando que se dejó de observar que el juicio que nos ocupaba resultaba improcedente, dada la incompetencia material de la Sala Regional para conocer del asunto objeto de la demanda, puesto que la misma le correspondía a los tribunales en materia común, según se desprende del propio acuerdo en base al cual ejerce la acción la parte actora; asimismo viene haciendo valer la segunda excepción de improcedencia, toda vez que — argumenta — que se actualiza la causal contenida por la fracción XI del número 93 de la Ley de Justicia Administrativa para el estado de Sinaloa, en relación a los dispuesto por los numerales 56 fracción I, 57 fracción II, 58 y 59 segundo párrafo, pues considera que la parte actora no exhibió el documento con el cual acredita la personalidad el representante legal de la empresa, pues argumenta que la escritura pública allegada al presente juicio, es irregular, por no haber llenado los requisitos que establecían los propios estatutos sociales, para la transmisión de acciones.

A juicio de este Resolutor, las causales invocadas por la demandada resultan improcedentes e inoperantes, lo anterior en virtud de las consideraciones lógico - jurídicas que a continuación se exponen:

En primer término es menester precisar, que nos encontramos ante la presencia de un contrato administrativo el cual se caracteriza

por ser celebrado por la administración pública, por lo general con un particular, cuyo fin es en beneficio de la colectividad; es decir, el contrato de obra pública celebrado entre el accionante y la demandada, tiene como objeto principal es satisfacer las necesidades de la ciudad de Guasave, Sinaloa, como lo es el "SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE MICROMEDIDORES DE 1/2 PARA LA CIUDAD DE GUASAVE SINALOA", por lo tanto, dicho contrato busca satisfacer a los ciudadanos para un mejor suministro y abastecimiento de agua, siendo este una facultad atribuida a la Junta de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Guasave, Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal, que si bien se realizó un contrato con un particular para la instalación de tales medidores, este no dejar de tener una carácter de naturaleza administrativa.

En ese orden de ideas, y en relación al primero de los argumentos que expone la demandada, relativo a que no es competencia este Tribunal para conocer del presente asunto, pues — dice — que en la cláusula VIGESIMA, pactaron las partes ajustarse a la jurisdicción de la vía ordinaria civil, a juicio de este Juzgador, tal argumento resulta infundado, pues del documento en donde consta el contrato del cual viene reclamando el pago de la contraprestación pactada, documento que obra agregado a hojas 130 A 143, del presente expediente, documento que fue allegado a esta Sala Regional por la demandada, y al cual se le irroga valor probatorio pleno en términos de lo establecido en la fracción I del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se desprende que la parte actora celebró un Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado con el Gerente General de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Guasave, cuyo objeto era el suministro e instalación de micro medidores de media pulgada para la ciudad de Guasave, Sinaloa.

Por lo anterior es indudable que el contrato celebrado entre la actora y la demandada es de naturaleza administrativa, y por tanto corresponde a este Tribunal conocer del presente asunto.

Por lo anterior es evidente que dicho contrato no puede ser sujeto a la jurisdicción que las partes decidan, pues si bien en la cláusula Vigésima del contrato que nos ocupa, se desprende que las partes pactan, que serán competentes para conocer de cualquier controversia derivada del incumplimiento del contrato los Juzgados de Primer Instancia, del Ramo Civil de la ciudad de Guasave, cláusula que se reproduce para su mayor comprensión de la siguiente manera:

"VIGÉSIMA: JURISDICCIÓN.- *Serán competentes para conocer de cualquier controversia derivada de la interpretación y cumplimiento de este contrato, en Primera Instancia el H. Juzgado del Ramo Civil de Guasave, ubicado en la ciudad de Guasave; domicilio del contratante, que es el mismo lugar de ejecución de la obra, conforme las disposiciones legales vigentes en el Estado, con renuncia expresa por parte de la Contratista al fuero que pudiere corresponderle por razón de su domicilio presente o futuro"*

Sin embargo, contrario a lo que manifiesta la demandada, a Juicio de este Juzgador, tal argumento resulta inoperante, al encontrarnos ante la presencia de un contrato administrativo cuya jurisdicción y competencia para conocer de alguna controversia que se suscite no está sujeta a la voluntad de las partes, pues su competencia no puede ser derivada de un contrato sino de lo que establece la Ley Respectiva, es decir, la competencia de las autoridades no puede ser objeto de contratos porque no es algo que esté dentro del comercio, aunado a que la característica de la competencia, encuentra su fundamento en el principio de legalidad, según el cual las autoridades del Estado sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos en que la misma determina, por lo que al haberse celebrado el contrato de obra pública conforme a la

Ley de Obras Públicas, es indudable que la jurisdicción, por materia corresponde a este Tribunal.

Sirva a manera de ilustración y aplicación a los anteriores razonamientos las siguientes tesis aisladas:

[TA]; 8a. Época; T.C.C.; S.J.F.; Tomo III, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1989; Pág. 991

COMPETENCIA. SOLO DERIVA DE LA LEY NO DE UN CONTRATO.

La competencia de las autoridades estatales, es uno de los elementos esenciales del acto administrativo, que encuentra su fundamento constitucional, en el artículo 16 de la Carta Magna. Entre sus características más importantes, destacan las siguientes: a) Requiere siempre un texto expreso de la ley para poder existir; b) Su ejercicio es obligatorio para el órgano a quien se le atribuye; esto es, no es un derecho del titular del propio órgano; c). Participa de la misma naturaleza que los actos jurídicos y abstractos, en el sentido de que al ser creada la esfera de competencia, se refiere a un número indeterminado o indeterminable de casos; su ejercicio es permanente, es decir, que no se extingue al ser aplicada; sólo puede ser modificada por otro acto jurídico general y abstracto; d). Únicamente puede tener como finalidad el interés social o el orden público; y, e). La competencia no puede ser objeto de contratos porque no es algo que esté dentro del comercio. En cambio, la naturaleza del contrato es esencialmente contraria a la competencia, ya que los derechos y obligaciones que se derivan del mismo, son individuales y concretos, es decir que sólo existen para personas determinadas; su ejercicio es temporal e inmodificable por un acto jurídico general y abstracto; y, la cosa objeto del contrato debe estar en el comercio (artículo 1825, del Código Civil para el Distrito Federal). Por otro lado, las características de la competencia, encuentran su fundamento en el principio de legalidad, según el cual las autoridades del estado sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos en que la misma determina. En efecto, si el estado sólo puede tomar determinaciones respecto a casos concretos cuando haya una autorización de la ley, está implícita en esa idea la de que la propia ley sea la que determine el órgano competente para efectuar los actos que autoriza. Y por lo que se refiere a las características del contrato, su fundamento lo encontramos en la teoría de la libertad de los contratantes, según la cual, las partes pueden realizar todo lo que la ley no les prohíbe. En estas condiciones, la sola existencia de un contrato celebrado entre la autoridad administrativa y el particular, según el cual éste se obligaba, entre otras prestaciones, al pago de los derechos privados de un servicio público, no es suficiente para considerar que dicha autoridad tuviera competencia para exigir el pago de esos derechos o para determinar créditos en contra del administrado, sin texto expreso de una ley formal o material que apoyara su actuación, en virtud de que, según se ha advertido, la

competencia, como poder legal para actuar, sólo debe tener como origen un acto legislativo formal o material y de ninguna manera un acuerdo de voluntades entre el titular de un órgano de la administración pública y un administrado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 1093/88. Playasol, S.A. 5 de julio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Guadalupe Saucedo Zavala.
Nota: Por ejecutoria de fecha 22 de septiembre de 2000, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 45/2000 en que participó el presente criterio.

Y

Novena Época
Registro: 192450
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XI, Febrero de 2000,
Materia(s): Administrativa
Tesis: XVII.2o.8 A
Página: 1043

CONTRATO DE OBRA PÚBLICA CELEBRADO ENTRE UN PARTICULAR Y UN AYUNTAMIENTO MUNICIPAL. SU NATURALEZA ES DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO.

El contrato de obra pública celebrado entre la empresa quejosa y un Ayuntamiento municipal es de carácter administrativo, por existir materia concesionable, dado que el poder público otorga a un particular facultades que le corresponden para la realización de una obra o de un servicio de orden público en favor de la colectividad; por lo que dicho particular que contrató con la administración pública municipal, al encontrarse en un plano de igualdad, le asiste el derecho de reclamar, ante las autoridades administrativas correspondientes, su incumplimiento, pues el contrato fue celebrado con una persona moral, sujeta de derechos y obligaciones, y no como entidad soberana dotada de imperio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 133/99. Renta de Maquinaria y Servicios de Construcción del Norte, S.A. de C.V. 11 de noviembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Olivia Heiras de Mancisidor. Secretario: Gerardo Ruiz Hernández.

Respecto a la segunda causal de improcedencia hecha valer por el ciudadano INDALECIO LEYVA LEYVA, en su carácter de JEFE DEL

DEPARTAMENTO JURÍDICO DE LA JUNTA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE GUASAVE, SINALOA, autoridad demandada en el presente juicio, en su escrito de contestación, en el apartado II denominado CAUSALES DE IMPROCEDENCIA, punto número II, mediante el cual argumenta que surte la causal de improcedencia establecida en la fracción XI del artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, pues considera que la parte actora no exhibió el documento con el cual acredita la personalidad el representante legal de la empresa, pues dice que la escritura pública allegada al presente juicio, es irregular, por no haber llenado los requisitos que establecían los propios estatutos sociales, para la trasmisión de acciones, y por lo tanto no cumple con lo señalado en los numerales 56 fracción I, 57 fracción II, 58 y 59 segundo párrafo.

Resulta infundado e inoperante el argumento que hace valer la demandada, por las consideraciones siguientes:

En primer término es necesario establecer que la fracción I, del artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, establece:

ARTÍCULO 56. *La demanda deberá presentarse por escrito con los siguientes requisitos formales:*

I. *El nombre y domicilio del actor o de quien promueve en su representación, así como su dirección de correo electrónico, cuando opte porque el juicio se substancie en línea a través del sistema de justicia en línea. En los casos en que sean dos o más demandantes, éstos ejercerán su opción a través de un representante común;....*

Del precepto transcrito, se desprende que uno de los requisitos formales con los que debe cumplir la persona que presenta una demanda, es el requisito del nombre y domicilio del actor o de quien promueve en su representación, de lo anterior se advierte que tenemos que la "o" denota una alternativa para que el juicio pueda ser promovido por el actor o en su caso por el que promueva en su

representación siempre y cuando reúna los requisitos para acreditar su personalidad como los precisa la Ley en comento.

Ahora bien, respecto a que la personalidad del actor lo acredita mediante la escritura pública, la cual considera irregular, en virtud de que el acto mediante el cual se dio la transmisión de las acciones es antijurídico por oponerse a las cláusulas de los estatutos sociales, dicho argumento resulta inoperante.

Lo anterior es así, pues de las constancias que integran los presentes autos, se advierte que el **ciudadano** [REDACTED] **promovió el juicio de nulidad que nos ocupa, en su carácter de Administrador Único de** [REDACTED], y anexo a su escrito de demanda, copia certificada de la escritura pública número [REDACTED] volumen décimo segundo, de fecha 16 (dieciséis) de junio de 2008 (dos mil ocho), otorgado ante la fe del Licenciado Cesar Manuel Guerra Sáinz, Notario Público número 197, con ejercicio y residencia en el Municipio de Navolato, Estado de Sinaloa, vista a hojas 20 a 28 de la presente pieza de autos, la cual contiene la protocolización del Acta de Asamblea General Mixta de fecha 14 (catorce) de junio del año 2008 (dos mil ocho), por la persona [REDACTED], y en la cual fue designado como Administrador Único otorgándosele las facultades contenidas en la Cláusula Vigésima Tercera del pacto social, entre las cuales se encuentra representar a la Sociedad con Poder General para Pleitos y Cobranzas y Actos de Administración, por lo que es indudable que la actora cumplió con el requisito establecido en la fracción I del artículo 57 de la Ley que norma la materia contenciosa administrativa, pues allego a esta Sala el documento con el cual acredita la personalidad con la cual compareció al presente juicio.

Sirva a manera de ilustración y aplicación al anterior razonamiento la siguiente tesis aislada:

[TA]; 8a. Época; 3a. Sala; S.J.F.; Tomo XIII, Abril de 1994; Pág. 66



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

PERSONALIDAD EN EL AMPARO. SE ACREDITA CON EL TESTIMONIO NOTARIAL EN EL QUE SE RELACIONA EL JUSTIFICANTE DE LA PERSONALIDAD DEL OTORGANTE DEL PODER (LEGISLACION NOTARIAL DEL DISTRITO FEDERAL).

Basta para acreditar la personalidad de quien promueve el juicio de amparo en representación de una persona colectiva, el testimonio notarial de la escritura pública en la que se le otorgó el poder y en la que no sólo se hace mención de la diversa escritura con la que justificó su personalidad ante el notario el otorgante del poder y del folio en que aparece inscrita en el Registro Público de Comercio, sobre todo si además se anexa testimonio en fotostática que ostenta el sello del notario en cada una de sus hojas, pues tal testimonio reúne los requisitos exigidos por los artículos 93 a 95 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal y resulta suficiente para determinar con certeza que el otorgante del poder cuenta con facultades para ello.

TERCERA SALA

Amparo en revisión 1724/93. Banco del Atlántico, S.A. 11 de abril de 1994. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

No es óbice a lo anterior que independientemente en el caso extremo que la parte actora no haya agregado la escritura pública número 3,598 volumen décimo segundo, de fecha 16 (dieciséis) de junio de 2008 (dos mil ocho), otorgado ante la fe del Licenciado Cesar Manuel Guerra Sáinz, Notario Público número 197, no es motivo suficiente para tener por no acreditada su personalidad, pues el artículo 57 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa; establece que:

ARTÍCULO 57. *El actor deberá acompañar a la demanda, lo siguiente:*

*I. Los documentos que acrediten su personalidad, o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada, cuando no litigue a nombre propio;....
(lo resaltado es propio)...*

Por lo que en el caso a estudio la propia autoridad en el Contrato de Obra Pública identificado como el contrato número 3702 celebrado entre las parte el día **10 (diez) de marzo de 2010 (dos mil diez)**, base de la acción le

reconoce al C. [REDACTED] la personalidad de representante legal de la empresa [REDACTED] tal y como se advierte del primer párrafo del citado contrato visto a hoja 130 de autos, por lo que estos es suficiente para que tenga por legalmente reconocida la personalidad tal y como lo establece la fracción I del artículo antes transcrito.

Por otra parte es menester precisar, que si bien la demanda realiza manifestaciones tendientes a combatir la legalidad del documento con el cual el Administrador Único con Poder para pleitos y cobranzas, de la empresa [REDACTED] acredita su personalidad, dichos argumentos resultan inoperantes, toda vez, que el acto que se reclama en el presente juicio, es el cumplimiento del contrato de obraalzada mas no así, la legalidad del instrumento notarial con el cual la actora acredita su personalidad, es decir, no es materia de litigio.

Por todo lo anteriormente expuesto, es indudable que el presente asunto es competencia material de este tribunal, y es evidente que el ciudadano Administrador Único con Poder para pleitos y cobranzas, de la empresa [REDACTED], cumplió con los requisitos señalados en los artículos 56 y 57 de la Ley que rige la materia, al acompañar el instrumento notarial con la cual acredita su personalidad, para presentar la demanda de nulidad ante esta Sala Regional, por lo tanto las causales que invoca la demandada en su escrito de contestación resultan improcedentes.

IV.- Seguidamente, con sustento en lo establecido en el artículo 96 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, y en virtud de que la citada demanda constituye un todo y su análisis no sólo debe atender a su apartado de conceptos de anulación, sino a cualquier parte de ella donde se advierta la exposición de motivos esenciales de la causa de pedir.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia, Registro: 166683
Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente:
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, Agosto de 2009
Materia(s): Administrativa Tesis: I.7o.A. J/46 Página: 1342

DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU EXAMEN NO SÓLO DEBE ATENDER A SU APARTADO DE CONCEPTOS DE ANULACIÓN, SINO A CUALQUIER PARTE DE ELLA DONDE SE ADVIERTA LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS ESENCIALES DE LA CAUSA DE PEDIR.

Conforme al artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (correlativo del precepto 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa **deben resolver la pretensión efectivamente planteada en la demanda, pudiendo invocar hechos notorios e, incluso, examinar, entre otras cosas, los agravios, causales de ilegalidad y demás razonamientos de las partes.** Consecuentemente, la citada demanda constituye un todo y su análisis no sólo debe atender a su apartado de conceptos de anulación, sino a cualquier parte de ella donde se advierta la exposición de motivos esenciales de la causa de pedir, con la finalidad de resolver la pretensión efectivamente planteada, pues el hecho de que las sentencias del referido tribunal se funden en derecho y resuelvan sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, implica el estudio de ésta en su integridad y no en razón de uno de sus componentes.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 33/2006. Juan Manuel Zamudio Díaz. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Elizabeth Arrañaga Pichardo.

Revisión fiscal 242/2006. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, encargado de la defensa jurídica de las autoridades demandadas. 11 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Silvia Fuentes Macías.

Amparo directo 248/2008. Compañía Mexicana de Ofisistemas, S.A. de C.V. 8 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Valentín Omar González Méndez.

Amparo directo 38/2009. Encuadernación Ofgloma, S.A. 4 de marzo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Valentín Omar González Méndez.
Amparo directo 57/2009. Irma Moreno Neyra. 22 de abril de

De la primera reproducción este Resolutor advierte, en el primer párrafo, que el ingeniero [REDACTED] representante legal de la persona moral denominada [REDACTED], celebró un Contrato de Obra Pública a Precio Alzado y por tiempo determinado con el ingeniero SAUL G. [REDACTED] en su carácter de Director General del organismo público descentralizado de la administración pública municipal siendo este la **JUNTA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE GUASAVE**, en fecha 10 (diez) de marzo de 2010 (dos mil diez); cuyo objeto lo es la instalación de micromedidores de ½ pulgada para la ciudad de Guasave.

En la segunda reproducción tenemos que el Objeto del Contrato como se establece en la cláusula primera fue la "CONSTRUCCION DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE" y que el monto del mencionado contrato lo es la cantidad de \$ [REDACTED] (un millón trescientos [REDACTED] y cinco mil [REDACTED] [REDACTED] y cuatro pesos 45/100 [REDACTED]). sin incluir el impuesto al valor agregado; por lo tanto es evidente la existencia de un contrato de naturaleza administrativa celebrado entre el accionante y la autoridad demandada.

Ahora bien, siguiendo con el análisis del contrato celebrado, es indudable que en la cláusula DECIMA SEXTA: GARANTÍAS, la contratista, es decir, la parte actora se obliga a otorgar a favor de la demandada una fianza por el 10% del importe máximo del contrato, con la finalidad de garantizar el debido cumplimiento de todas y cada una de sus obligaciones, por lo que esta garantía de fianza acuerdan que será irrenunciable para las partes y procederá su cancelación única y exclusivamente hasta el cumplimiento total de las obligaciones garantizadas según se reproduce de la siguiente manera:

DECIMA SEXTA: GARANTIAS.- La Contratista otorgará a favor del Contratante las siguientes garantías:

1.- Fianza de Compañía autorizada por el 10% del importe máximo de este contrato que garantice el debido cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones a cargo de la Contratista, conforme a este contrato, especialmente por lo que se refiere a la correcta ejecución de las obras, calidad de los materiales empleados en las mismas, pago de responsabilidades obrero-patronales, pago de salarios y prestaciones originados por el cumplimiento del contrato y en su caso, pago de la pena convencional pactada. Esta fianza, cuyo monto se ajustará al modelo que elaboró la Contratante, será otorgada a la Contratante dentro de los diez días siguientes a la firma de este contrato y permanecerá vigente hasta por un año después de la fecha de entrega y recepción de las obras.

Página 16 de 12



09

CONTRATO DE OBRA PÚBLICA A PRECIOS UNITARIOS Y TIEMPO DETERMINADO

N° JUMAPAG/PRODDER/09/02

La garantía de fianza a que se refiere este contrato será otorgada con carácter de irrenunciable para ambos partes por lo que su cancelación procederá única y exclusivamente hasta el cumplimiento total de las obligaciones garantizadas.

Asi mismo del escrito de demanda, se advierte que la actora manifiesta que a la fecha la demandada no ha cumplido con el pago de la cantidad de \$ [REDACTED] ([REDACTED] CIEV MIL [REDACTED] NOVENTA Y OCHO PESOS 08/100 M.N.), importe derivado del Contrato de Obra Pública a precios Unitarios y tiempo determinado celebrado entre las partes el día 10 (diez) de marzo de 2010 (dos mil diez), y para acreditar su cumplimiento allega copia simple de la fianza número [REDACTED] emitida a favor de la JUNTA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE GUASAVE, y copia certificada del escrito de fecha 11 (once) de agosto de 2011 (dos mil once) por medio del cual el ingeniero SERGIO BOJORQUEZ ALCANTAR, en su carácter de gerente general de la JUNTA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE GUASAVE, SINALOA, ordena la liberación de las fianzas número [REDACTED] y [REDACTED]; a las cuales se les irroga valor probatorio pleno en términos de lo establecido en la fracción I del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.



Ahora bien, para una mejor comprensión se reproduce el escrito de liberación de las fianzas de fecha (once) de agosto de 2011 (dos mil once).



PRIMERO
AFIANZADORA INSURGENTES, S.A DE C.V
P R E S E N T E.

Por medio del presente se informa a usted que a la fecha se tiene cumplido el 100% de las obligaciones del contrato suscrita con el MDA y para cada una de las obligaciones comprendidas por el contrato se entregaron los valores que se detallan en el presente documento, de igual forma se entregó el capital de cada fianza y se entregó el documento que se describe en el siguiente cuadro:

FINANZA	FECHA	CONTRATO	PROYECTO
PRIMERA	10/03/11	CONTRATO DE SERVICIOS DE MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE EQUIPOS DE TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE	PROYECTO DE OBRAS DE RECONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE DEL MUNICIPIO DE GUASAVE
SEGUNDA	10/03/11	CONTRATO DE SERVICIOS DE MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE EQUIPOS DE TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE	PROYECTO DE OBRAS DE RECONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE DEL MUNICIPIO DE GUASAVE

ATENTAMENTE
GUASAVE, SINALOA, A 11 DE AGOSTO DE 2011

ING. SERGIO BOJORQUEZ ALCANTAR
Gerente General de JUMAPAG

De la documental reproducida se desprende que el GERENTE GENERAL DE LA JUNTA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE GUASAVE, en ese entonces el ciudadano SERGIO BOJORQUEZ ALCANTAR, el día 11 (once) de agosto de 2011 (dos mil once) informa a la compañía afianzadora que a la fecha de la expedición de dicho documento, se tiene por satisfecho con todas y cada una de las obligaciones comprendidas por el contrato por lo cual ordena la liberación de las dos fianzas _____ y _____, ambas de fecha 10 (diez) de marzo de _____

2010 (dos mil diez), por el proyecto de suministro e instalación de micromedidores de ½ o para la ciudad de Guasave, Sinaloa.

Con el cual la actora logra acreditar el debido cumplimiento al contrato, pues es evidente que la autoridad demanda fue satisfecha respecto al contrato que fue celebrado, pues ordenó la liberación de las fianzas número ~~5005-07-13-0~~ y ~~5005-07-13-0~~, correspondientes al proyecto de suministro e instalación de micromedidores de ½ pulgada para la ciudad de Guasave, Sinaloa, objeto del contrato celebrado, pues la primera las fianzas mencionadas, misma que se reproduce a continuación; garantizaba el 10% del importe máximo de este contrato con la finalidad de garantizar el debido cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones a cargo del contratista, y para que tal fianza fuera cancelada necesariamente sería hasta el cumplimiento total de cada una de las obligaciones atribuidas a la actora tal y como se estipuló en la cláusula DECIMA SEXTA del contrato.

Ahora bien, respecto a las manifestaciones realizadas por la demandada, en su escrito de contestación mediante el cual argumenta que la demanda no puede reclamar el pago de la contraprestación pactada en el contrato de obra pública que nos ocupa, por no haberse cumplido con la CLAUSULA CUARTA del presente contrato; si bien es cierto la parte actora no comprueba ciertos requisitos de la cláusula anteriormente citada, la demandada tuvo de alguna manera el conocimiento de la terminación de la obra tan es así que el contratante giró un oficio en el cual informa que la contratista cumplió con todas las obligaciones del contrato ordenando liberar las fianzas a favor de la demandada.

Por otro lado la demandada alude a que la parte actora no se encuentra apto para promover la demanda ni para reclamar el pago de las prestaciones ya que no se fijó plazo para hacer el pago por la demandada; en lo que respecta a este punto, la parte actora celebró un contrato de obra pública a precio alzado y tiempo determinado con

el representante legal del Organismo Publico Descentralizado denominado JUNTA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE GUASAVE, documento con el cual la actora logra acreditar la existencia de un contrato de naturaleza administrativa, al ser realizado por la administración pública en ejercicio de su función administrativa y que con el documento de fecha 11 (once) de agosto de 2011 (dos mil once) expedido por el GERENTE GENERAL DE LA JUNTA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE GUASAVE, en ese entonces el ciudadano SERGIO BOJORQUEZ ALCANTAR en el cual ordena la liberación de las dos fianzas [REDACTED] y [REDACTED], ambas de fecha 10 (diez) de marzo de 2010 (dos mil diez), por el proyecto de suministro e instalación de micromedidores de ½ o para la ciudad de Guasave, Sinaloa, tal y como se estipuló en la cláusula DECIMA SEXTA del presente contrato, logra acreditar el cumplimiento de su parte y la demandada no acredita haber pagado el resto de la cantidad de dinero pactado en el referido contrato y por consiguiente el actor puede reclamar el pago por lo trabajos realizados; luego entonces el incumplimiento al ser exigible de momento a momento, por tratarse de un hecho continuo que no se agota una vez producido, sino hasta en tanto cese la negativa u omisión de cumplir con el contrato referido por lo tanto no está sujeto a término alguno y puede ser reclamado en cualquier momento.

Sirva a manera de ilustración y aplicación al anterior razonamiento la siguiente tesis aislada:

Novena Época
Registro: 190558
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XIII, Enero de 2001,
Materia(s): Común
Tesis: V.2o.36 K
Página: 1674

ACTO DE CARÁCTER NEGATIVO. LO CONSTITUYE LA OMISIÓN DE RESOLVER SOBRE LA ADMISIÓN DE PRUEBAS, POR LO QUE NO ESTÁ SUJETO AL PLAZO QUE PARA INTERPONER LA DEMANDA DE GARANTÍAS PREVÉ EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE

AMPARO.

El acto reclamado que se hace consistir en la omisión de resolver lo conducente respecto a la admisión de pruebas ofrecidas por las partes, tiene el carácter de acto negativo y, como tal, **es de tracto sucesivo porque la violación se actualiza de momento a momento, por tratarse de un hecho continuo que no se agota una vez producido, sino hasta en tanto cese la negativa u omisión de que se trata. Por tanto, no está sujeto al término de quince días a que alude el artículo 21 de la Ley de Amparo, sino que puede reclamarse en cualquier momento.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión (improcedencia) 241/2000. Avelino Vizcarra García. 19 de octubre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Ernesto Encinas Villegas, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: María Guadalupe Romero Esquer.

En conclusión, es incuestionable que **la persona moral denominada** [REDACTED] celebró un Contrato de Obra Pública a Precio Alzado y por tiempo determinado con un organismo público descentralizado de la administración pública municipal siendo este la **JUNTA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE GUASAVE**, en fecha 10 (diez) de marzo de 2010 (dos mil diez); cuyo objeto lo es la instalación de micromedidores de ½ pulgada para la ciudad de Guasave y que el monto del mencionado contrato lo es la cantidad de \$ [REDACTED] ([REDACTED] quinientos [REDACTED] 25/100 m.n.), incluyendo el impuesto al valor agregado, por lo que este Resolutor concluye que la parte actora cumplió con las obligaciones contraídas en el contrato materia del presente juicio, al haber concluido con las obras a las que se sujetó en el contrato, y que a la fecha la **JUNTA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE GUASAVE**, no ha otorgado el cumplimiento al mismo, pues es evidente que adeuda la cantidad de \$ [REDACTED] ([REDACTED] PESOS 42100 M.N.), derivado del mencionado contrato, ya que la parte actora menciona en su escrito inicial de demanda en el apartado de los

hechos punto numero 8 (ocho) señala que solo le fue cubierto por la cantidad de \$ [REDACTED] ([REDACTED] sesenta y un mil setecientos [REDACTED] m.n.), aunado a que la autoridad demandada en su escrito de contestación no hizo ninguna manifestación respecto a los montos precisados por el demandante.

Por lo anterior, lo procedente resulta condenar al organismo público descentralizado de la administración pública municipal **JUNTA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE GUASAVE**, a realizar el pago de la cantidad de \$ [REDACTED] (UN MILLON [REDACTED] /100 M.N.), a la empresa "[REDACTED] S.A. DE C.V.", cantidad derivada del Contrato de Obra Pública a precios Unitarios y tiempo determinado, celebrado el día 10 (diez) de marzo de 2010 (dos mil diez), con dicho Organismo; funda la anterior determinación, lo establecido por el artículo 95, fracción VI de la Legislación que rige el Procedimiento Contencioso Administrativo en esta Entidad Federativa.

Por lo expuesto y fundado, de acuerdo a lo establecido en la fracción VI del artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Es fundada la pretensión aducida en el presente juicio por **el ciudadano [REDACTED], administrador general de la persona moral denominada [REDACTED]**, consecuentemente;

SEGUNDO.- Se condena al organismo público descentralizado de la administración pública municipal **JUNTA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE GUASAVE**, autoridad demandada, a realizar el pago de la cantidad de \$ [REDACTED] ([REDACTED] 00 M.N.), a la empresa "[REDACTED] S.A. DE C.V.", cantidad derivada del Contrato de Obra Pública a precios Unitarios y

tiempo determinado, celebrado el día 10 (diez) de marzo de 2010 (dos mil diez), con dicho Organismo; de conformidad con lo analizado en el considerando IV de la presente sentencia.

TERCERO. – Se hace del conocimiento de las partes que contra la presente resolución procede el recurso de revisión previsto en el artículo 112, 113, 113 BIS, 114 Y 114 BIS de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

CUARTO.- Una vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia en los términos del artículo 101 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, la autoridad demandada deberá informar y acreditar el cumplimiento otorgado a la presente resolución; **en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

Así lo proveyó y firmó **el ciudadano Licenciado José Clemente Torres Germán**, Magistrado Instructor de la Sala Regional Zona Norte del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa, con residencia en esta ciudad; de conformidad con el Acuerdo número 04. S.O. 34/2009, dictado por la Sala Superior, en sesión Ordinaria número 34/2009 de fecha 16 (dieciséis) de octubre del año dos mil nueve; en unión del Secretario de Acuerdos, que actúa y da fe, con fundamento en los artículos 23 fracción I y 26 fracciones I y V, ambos de Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

FH/

Clemente Torres Germán

Ventemila

Septiembre

2010

[Signature]



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

1

10 2013 340-2013

**RECURSO DE REVISIÓN 1998/2013
EXPEDIENTE PRINCIPAL NUM. 340/2013**

En la ciudad de Los Mochis, Ahome, Sinaloa, el día once de diciembre de dos mil trece, la Secretario de Acuerdos de la Sala Regional Zona Norte del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa, da cuenta al ciudadano Magistrado Instructor, con el oficio número _____ y sus Anexos, que remite el **ciudadano Actuario adscrito a la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa**, el día dos del mes y año en que se actúa y con los presentes autos: **CONSTE.**

Los Mochis, Ahome, Sinaloa, a once de diciembre de dos mil trece.

Agréguese a los autos el oficio de cuenta y anexo remitido por el **ciudadano Actuario adscrito a la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo para el Estado de Sinaloa**, mediante el cual notifica a esta Sala Regional la resolución dictada por el Órgano de Alzada en los autos del Recurso de Revisión número **1998/2013**, el día **15 (quince) de noviembre de 2013 (dos mil trece)**, mediante la cual se **DESECHO** el recurso de revisión interpuesto por la demandada en contra de la sentencia emitida por esta Sala con fecha **12 (doce) de septiembre de 2013 (dos mil trece)**, en los autos del juicio de nulidad en que se actúa; por otro lado **REMITE** a esta Sala Regional, las constancias originales del expediente principal número **340/2013**, en acato a lo ordenado en la resolución de fecha **15 (quince) de noviembre de 2013 (dos mil trece)**, dictada por el citado Órgano de Alzada, en los autos del expediente relativo al recurso de revisión número **340/2013**.

Al respecto, el ciudadano Magistrado acuerda: Téngase por recibidos el Oficio de cuenta, la resolución de fecha **15 (quince) de noviembre de 2013 (dos mil trece)**, las constancias originales del expediente principal número **340/2013**, para los efectos legales correspondientes; consecuentemente, se ordena integrar al citado expediente las actuaciones originales subsecuentes a la interposición del recurso de revisión promovido por la parte actora, que obren en el duplicado que para tal efecto se formó.

En diverso orden de ideas, atendiendo al sentido de la resolución emitida por la Sala Superior de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Gobierno del Estado de Sinaloa, en fecha **15 (quince) de noviembre de 2013 (dos mil trece)**, mediante la cual **DESECHA** el Recurso de Revisión intentado en contra de la sentencia emitida por esta Sala con fecha **12 (doce) de septiembre de 2013 (dos mil trece)**, se advierte necesario señalar que la sentencia dictada en este asunto, **HA CAUSADO EJECUTORIA** acorde a lo dispuesto por los artículos 101 primer párrafo y 102 de la Legislación antes invocada, que en lo conducente establecen:

***ARTÍCULO 101.** Las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal de lo Contencioso Administrativo causarán ejecutoria cuando no sean impugnadas en los términos de Ley, o que habiéndolo sido, se haya declarado desierto o improcedente el medio de impugnación, o se haya desistido de él quien promueva, así como las consentidas en forma expresa por las partes o sus representantes legítimos.*

***ARTÍCULO 102.** La declaración de sentencia ejecutoria, se hará de oficio o a petición de parte. La que favorezca a un particular y contenga una obligación de hacer o de condena, deberá comunicarse a la autoridad correspondiente dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se declaró ejecutoriada la sentencia, previniéndola y conminándola a rendir un informe sobre su cumplimiento dentro de los quince días siguientes.*

Lo anterior es así, pues el Órgano de Alzada de este Tribunal desechó el Recurso de Revisión en contra de la resolución emitida por esta Sala Regional.

En virtud de lo acordado precedentemente, con fundamento en el artículo 102 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se **PREVIENE** y **CONMINA** a las autoridades demandadas en el presente juicio **JUNTA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE GUASAVE, SINALOA**, a realizar el pago de la cantidad de \$ _____ (_____ M.N.), a la empresa

TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO
ESTADO
DE SINALOA

"...", cantidad derivada del Contrato de Obra Pública a precios Unitarios y tiempo determinado, celebrado el día 10 (diez) de marzo de 2010 (dos mil diez), con dicho Organismo. Con fundamento en el artículo 102 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se les **PREVIENE** y **CONMINA** para que dentro del término de **15 (quince) días** hábiles contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, informen y acrediten a esta Sala sobre el cumplimiento otorgado a la sentencia; apercibidas que de no hacerlo en dicho plazo, **se les aplicará una multa por la cantidad equivalente a diez días de salario mínimo general vigente en el Estado de Sinaloa, esto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 103 de la Ley en cita que dice:**

"ARTICULO 103. Si dentro del término a que se refiere el artículo anterior, la autoridad no cumple con la sentencia o su cumplimiento es excesivo o defectuoso; o, habiéndola cumplido, en cualquier tiempo repite el acto declarado inválido o nulo; o bien, no rinde el informe que corresponda, **se le aplicará una multa de diez a sesenta veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado.** Independientemente de esta sanción, la Sala del conocimiento comunicará al superior jerárquico de la autoridad de que se trate, la actitud de desobediencia, a fin de que lo conmine al cumplimiento de la resolución.

La Sala del conocimiento podrá requerir el debido cumplimiento de sus resoluciones las veces que sea necesario, hasta la consecución del mismo. Si la autoridad no cumple debidamente los requerimientos en más de tres ocasiones, de oficio o a petición de parte, remitirá los autos a la Sala Superior quien resolverá sobre la sanción a imponer al servidor público, la cual atendiendo a la gravedad de la misma, podrá ser desde una sanción económica hasta la destitución o ambas.

Para la imposición de las sanciones que prevé esta Ley, deberá considerarse la gravedad del incumplimiento, el sueldo del servidor público de que se trate, su nivel jerárquico, así como las consecuencias que el no acatamiento de la resolución respectiva hubiere ocasionado".

(*Lo resaltado es propio)

Además, se hace del conocimiento a las autoridades demandadas que en caso de incumplir con la condena impuesta por este juzgador en los términos señalados estarían incumpliendo con lo establecido por los artículos 2, 14 y 15 fracciones XXIX y XXXVIII de

la Ley De Responsabilidades Administrativas De Los Servidores Públicos Del Estado De Sinaloa, que a la letra dicen:

ARTÍCULO 2.- *Es sujeto de esta Ley, toda persona física que desempeñe o haya desempeñado un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o paraestatal, municipal o paramunicipal, así como en las sociedades y asociaciones similares a estas, en Organismos que la Constitución Política del Estado de Sinaloa y Leyes otorguen autonomía y, en los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, con independencia de la jerarquía, denominación y origen del empleo, cargo o comisión, así como del acto jurídico que les dio origen. Para el caso de las personas que ya no trabajen en alguna de las instituciones mencionadas, la autoridad tendrá la obligación de observar la figura de la prescripción que contempla esta Ley.*

ARTÍCULO 14.- *Es responsabilidad de los sujetos de esta ley, ajustarse en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en la misma, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que les correspondan conforme al ejercicio de sus funciones.*

ARTÍCULO 15.- *Todo servidor público, tendrá los siguientes deberes...*

XXIX. *Cumplir y hacer cumplir, dentro de su competencia, las resoluciones que emitan las autoridades de la Federación, del Estado y de los Municipios;*

...
XXXVIII. *Dar el debido cumplimiento a las resoluciones firmes dictadas por los órganos jurisdiccionales, excepto cuando exista causa justificada para no cumplirla;*

(Lo Resaltado es Propio)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo proveyó y firmó el ciudadano Licenciado José Clemente Torres Germán, Magistrado Instructor de la Sala Regional Zona Norte del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa, con residencia en esta ciudad; de conformidad con el Acuerdo número 04. S.O. 34/2009, dictado por la Sala Superior, en





RIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

sesión Ordinaria número 34/2009 de fecha 16 (dieciséis) de octubre del año dos mil nueve; en unión del Secretario de Acuerdo Licenciada Virginia Robles Laurean, que actúa y da fe, con fundamento en los artículos 23 fracción I y 26 fracciones I y III de Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

Clavero

3/11